

Art. 217. Las compañías de crédito agrícola no podrán destinar á las operaciones á que se refieren los números 2º y 3º del artículo 212, más que el importe del 50 por 100 del capital social, aplicando el 50 por 100 restante á los préstamos de que trata el número 1º del mismo artículo.

Constituidos los Bancos con su capital propio, sin ningún auxilio ni subvención del Estado, la libertad de fijar el interés y comisión que por sus anticipos y operaciones han de percibir es tan natural, que no necesita comentarios; y fácilmente se comprende que si en los estatutos han de establecerse, no se puede marcar un tipo fijo, sino que oscilarán entre un máximo y un mínimo, porque deben depender en muchos casos de la clase de cada una de las operaciones, de la mayor ó menor seguridad en el reembolso que el prestatario ofrezca, del importe del préstamo, aparte de las condiciones generales de la localidad, que influirán más ó menos directamente en el valor del dinero.

El fin principal, lo que es característico á las instituciones de crédito agrícola, ya lo hemos expuesto, es el facilitar anticipos á los agricultores, á fin de que puedan atender á las siembras y á sus necesidades, dándoles un plazo suficiente para que con las cosechas puedan verificar el reembolso; atendiendo á esto y con el fin de que las Compañías no desvirtúen el objeto con que se establecieron, invirtiendo su capital en préstamos á corto plazo, que pueden ofrecerles resultados más ventajosos, el artículo anterior dispone que no puedan emplear en éstos más que el 50 por 100 de su capital, reservando para aquéllas el otro 50.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA

DEL TÉRMINO Y LIQUIDACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES

Todo acto ó contrato puede terminar por nulidad ó rescisión, términos que suelen considerarse sinónimos, pero que entrañan notables diferencias.

La nulidad representa un vicio que incapacita los actos realizados, haciéndolos imposibles desde el mismo momento en que comenzaron, y de tal suerte, que se tienen en la condición de no existidos, sin que produzcan efectos ni acciones de ninguna clase.

La rescisión proviene del acto mismo existente, legal y manifiesto, el

cual por un accidente contrae un vicio de nulidad á instancia de parte legítima.

En la nulidad, el acto que se origina no puede subsistir; y en la rescisión, el acto se anula por circunstancias especiales que lo modifican siendo su origen legítimo.

En la nulidad, no hay derechos ni acciones que hacer efectivos, porque de la nada, nada puede salir; y en la rescisión caben los daños y perjuicios indemnizables, y los derechos y las acciones que se originen de los actos lícitos anteriores al que motiva esta forma de terminación del contrato.

La nulidad es siempre absoluta y se refiere por tanto á la unidad y totalidad del acto objeto de ella.

La *rescisión* puede ser *total ó parcial*: puede afectar á todo el acto y anularlo en conjunto, y puede referirse á un aspecto del mismo ó á una de las personas que en él hayan intervenido. En el primer caso anula todo un contrato, deshaciendo todos los vínculos del mismo, y en el segundo sólo aquellos que tienen el sello de ilegitimidad, dejando subsistentes los restantes.

Art. 218. Habrá lugar á la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva ó en comandita, por cualquiera de los motivos siguientes:

1º Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2º Por ingerirse en funciones administrativas de la compañía el socio á quien no compete desempeñarlas, según las condiciones del contrato de sociedad.

3º Por cometer fraude algún socio administrador en la administración ó contabilidad de la compañía.

4º Por dejar de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido para verificarlo.

5º Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los artículos 136, 137 y 138.

6º Por ausentarse un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si, habiendo sido requerido para re-

gresar y cumplir con sus deberes, no lo verificare ó no acreditare una causa justa que temporalmente se lo impida. (*Art. 326, Código 1829.*)

7° Por faltar de cualquier otro modo uno ó varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía. (*Art. 125, Cód. alemán.*)

Esta rescisión es imperfecta en sumo grado, y tanto lo que se dispone en este artículo, como en los dos siguientes, no se ajusta á lo que indica el título de la Sección.

No es la Compañía la que termina por esta rescisión; es el socio el que por ella deja de continuar en la Sociedad. La asociación subsiste y prosigue su empresa en la misma forma que se constituyó para realizar un proyecto determinado, y el socio es quien, por su falta, deja de pertenecer á la Sociedad cuyas leyes y reglas ha infringido.

Palabra vana serían las escrituras otorgadas y los compromisos contraídos, si los asociados pudieran libremente y sin molestias dejar de cumplir las obligaciones que les son propias.

Al lado de los derechos y los beneficios de la asociación se hallan los deberes consiguientes, y así como toda regla de moral elevada á precepto positivo tiene en la pena una sanción, así toda regla mercantil tiene la rescisión como fuerza sancionadora.

Son correlativos, decíamos en una de las secciones anteriores, los derechos y los deberes, y el artículo de que nos ocupamos es un ejemplo práctico de esta correlación equitativa y justa.

Los capitales comunes se han agrupado para el beneficio común, y no para el medro y el lucro de ninguna individualidad. El capital de la asociación ha de agitarse en continuas especulaciones buscando la riqueza común y el lucro general de los asociados; pero no puede, por ningún concepto, emplearse en negocios particulares ajenos de todo punto á la personalidad moral que, en más amplia esfera, nace á la vida del derecho, con funciones propias, independientes y extrañas á las funciones de los socios.

El individuo desaparece en estas manifestaciones colectivas, que se desenvuelven por sí mediante las fuerzas agrupadas, sin consideraciones personales, ni más objetivo que el bien común como consecuencia de la nueva personalidad en acción.

Emplear, pues, capitales de la Sociedad, es atentar á ella, es suspender, retrasar, tal vez impedir la obra comenzada, y esto, que es un acto injusto siempre, lleva en sí la pena de la rescisión, impuesta al que, abu-

sando de su derecho, invade y atropella el de los demás con menosprecio y escándalo de los propios deberes.

Las asociaciones para su desenvolvimiento se trazan una línea de conducta, y organizan una administración que, satisfaciendo todas las exigencias, pueda realizar el fin proyectado venciendo dificultades y allanando obstáculos, con el crédito, con la industria y con el capital.

Para llenar el fin administrativo son llamados aquellos socios que por su ciencia, por su honradez reconocida, por su suerte en los negocios, ó por su propia fortuna, dan á la asociación con su nombre toda su respetabilidad y todo el inmenso prestigio de su valer.

Estos socios ponen al servicio del bien común hasta su honra, que puede padecer y naufragar según el curso y desenlace de los negocios.

Una vez designados los administradores, que por tantos títulos son llamados, y que con tantos riesgos acuden á prestar sus servicios, ¿podría lógicamente consentirse la intrusión de un socio que comprometiese á la asociación entera y cargase de responsabilidades incalculables á los que sólo se comprometieron por las suyas y por sus actos propios?

De aquí que, tanto el intruso como el administrador que defrauda con abuso de la confianza que mereció, merezcan la rescisión del contrato en cuanto afecta á sus personalidades, perdiendo los derechos adquiridos por la falta de las obligaciones contraídas.

El capital de las Compañías se constituye por la entrega de la porción que hubiera estipulado cada socio.

La base de toda empresa es el capital, y el primer deber contraído es el de realizar la entrega de aquello que constituye el elemento de acción de mayor fuerza.

El motivo 4° del artículo se halla en armonía con lo dispuesto en el art. 170, y en su consecuencia, la Asociación puede optar entre proceder ejecutivamente ó rescindir el contrato con el socio que no cumpla estos primeros deberes, que son á la vez tan fundamentales.

Hallándose también limitada la libertad de acción de los socios, el motivo 5° se justifica á su solo enunciado, para cuya explicación nos remitimos á los artículos 136, 137 y 138.

Los socios deben, en fin, á la Sociedad la prestación de los servicios personales á que se comprometieron, así como el exacto cumplimiento de todos los pactos y condiciones impuestos en el contrato de Compañía.

Del cumplimiento de unos y otros dependen el crédito y la prosperidad de las asociaciones, y la rescisión no es otra cosa, en estos casos de faltas, que el acto de emancipar al asociado, devolviéndole su libertad y privándole de los beneficios que en lo sucesivo se reporten.

Art. 219. La rescisión parcial de la Compañía producirá la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los fondos que tuviere en la masa social, hasta que estén terminadas y liquidadas todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión. (*Art. 327, Cód. 1829; 132, alemán.*)

Este artículo fija claramente la latitud del anterior, y marcha de acuerdo con el 171.

La rescisión lleva ya un sello de pena: hace, durante un período de tiempo, improductivo el capital del socio que la motiva, que no impunemente comete la falta, ni se hace dueño, en el instante de rescindirse el contrato, de lo que aportó para cumplir las obligaciones del mismo, sino que ha de esperar á la liquidación y terminación de las operaciones pendientes, de cuyas resultas pudiera caberle participación en las pérdidas sufridas hasta el momento de romperse el vínculo social con él.

La rescisión no le exime de participar en las pérdidas, en la parte que á prorrata le corresponda hasta el instante mismo de realizarse, porque esto sería un beneficio del que como socio no habría disfrutado, y la consideración de tal no la pierde hasta que es un hecho la rescisión.

Art. 220. Mientras en el Registro Mercantil no se haga el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluido, así como la de la Compañía, por todos los actos y obligaciones que se practiquen, en nombre y por cuenta de ésta, con terceras personas. (*Art. 328, Cód. 1829; 129, alemán.*)

Ya hemos dicho al ocuparnos de la publicidad de las Compañías, que el legislador se ha propuesto ante todo velar por los intereses de tercero. Como quiera que la forma de publicidad establecida en el Registro Mercantil, y que la rescisión tanto importa al que la hace como al que la sufre, la ley no considera desligados de sus obligaciones, para con terceras personas, ni á la Sociedad ni al socio que no han inscrito la rescisión en debida forma.

Así también se evitan fraudes y perjuicios de consideración; sobre

todo el del uso del crédito de personas que no permanecen en la Sociedad, y cuyos nombres pueden servir de incentivo para los contratantes.

También se previenen los actos que el socio pudiera realizar, comprometiendo á toda la asociación, haciéndose ante el público y el comercio considerar y tener como un asociado, y trabajando el descrédito por medio de cualesquiera clases de engaños.

La inscripción en el Registro mercantil zanja todos estos inconvenientes, y hace firme y eficaz la rescisión que una vez tomada en cuenta, es el mejor título de publicidad, y la más sólida garantía de tranquilidad para la asociación y para el socio.

Art. 221. Las Compañías, de cualquiera clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen:

1ª El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad, ó la conclusión de la empresa que constituya su objeto.

2ª La pérdida entera del capital.

3ª La quiebra de la Compañía. (*Arts. 329 y 330, Cód. 1829; 123, alemán; 71 y 72, ley belga; 189, Cód. italiano.*)

El cumplimiento del término fijado previamente, es la primera causa de disolución total de las Compañías.

Es requisito esencial de los contratos de Sociedad la fijación de su término, de modo que los socios no queden indefinidamente ligados, ni sus obligaciones permanezcan á merced de la voluntad de sus consocios.

El consentimiento se refiere á un acto de duración limitada, bien por la realización del mismo, ó bien por la designación de un plazo prudencial, en cuyo momento debe efectuarse la liquidación de la Compañía.

Como regla general suele adoptarse, cuando se constituye una asociación, el sistema de fijar el plazo en el término y realización del fin social; por ejemplo: Se ha formado una Sociedad para explotar una mina de plata, y el fin de la misma llega en el momento en que, agotados los filones y explotada la mina, no tiene razón de ser la asociación. En este instante procede liquidar lo existente y dividirlo á prorrata ó en la forma acordada al constituirse.

También se constituyen determinando el objeto y fijando el plazo de la Compañía; por ejemplo: Se forma la asociación con objeto de construir un ferrocarril y de explotarle durante cincuenta años. Al espirar el último año la Sociedad se considera totalmente disuelta y se realiza la liquidación.

Puede suceder que una Sociedad constituida para un negocio determi-

nado haya puesto plazo fijo á su terminación y que éste llegue y el negocio no haya sido posible realizarle. En este caso, ¿debe considerarse disuelta la Sociedad?

En estricto derecho, sí; equitativamente, no. Pero como la ley es lo escrito y consignado en ella, de todo punto armónico con la voluntad manifestada en el contrato, la Sociedad llega con la fecha al momento en que debe liquidarse.

Esta liquidación es la muerte de la Sociedad y no permite que se realice el pensamiento trabajado por la fatalidad de un hecho cuya presencia se impone al amparo del contrato y de la ley.

El Código (art. 223) permite la prórroga, pero dadas las condiciones en que la autoriza, la Sociedad que continúa es una nueva Sociedad con un contrato nuevo.

Deficiente ha sido en esto nuestro Código, que ha debido prever el caso probable y evitar á las Compañías la nueva escritura y la inscripción consiguientes, permitiéndoles realizar, por una anotación del acta en que se acordara la prórroga racional hasta llegar al fin pendiente y próximo, la continuación de la Sociedad hasta el instante de su fin, objeto de la Compañía y de todos los sacrificios realizados por los socios.

Salvado este caso, el Código habría realizado un acto de justicia atendiendo á complementar los fines de la asociación, y dejando la nueva escritura para las prórrogas que se refirieran, no á realizar un fin ya próximo, sino á mayor espacio de disfrute de los beneficios consignados.

La pérdida del capital es una causa de disolución de la Sociedad, como lo es la pérdida de la cosa del derecho de su dueño.

Sin capital no puede realizarse el fin propuesto, y perdidas las fortunas agrupadas para realizarle, todos los vínculos contraídos se consideraran rotos y de ningún efecto entre los asociados.

Esta pérdida afecta como la pérdida de la cosa y la comprende para el fin de disolución social; por ejemplo: si tratándose de realizar el comercio marítimo, pereciese el buque ó se inutilizase, en cuyo caso la Sociedad quedaba de hecho disuelta.

La quiebra es otra de las causas de disolución. El sobreseimiento del pago corriente de las obligaciones sociales, es en las Compañías, como en los comerciantes, un motivo de declaración de quiebra (arts. 874 y siguientes) porque, como dice el tantas veces citado preámbulo del proyecto de 1882, la quiebra «tiene por principal objeto impedir que los comerciantes abusen del crédito, que es el alma del comercio, y que comprometan irreflexivamente los capitales ajenos; y el comerciante que no paga al corriente sus obligaciones particulares porque carece de fondos, quebranta su crédito en el mero hecho de hacer público que no tiene re-

ursos para cubrir las necesidades más ineludibles de la vida; lo cual acusa además un grave trastorno en la marcha de sus negocios mercantiles, que trae consigo necesariamente la imposibilidad de pagar sus obligaciones precedentes de los mismos.»

Hay que tener en cuenta que si es grave el acto individual del comerciante que no satisface sus obligaciones, es de mayor importancia este mismo acto en una Sociedad cuyas relaciones son más amplias, y abarcan y comprenden mayor suma de capitales y con ella intereses de mayor entidad.

Pero, como quiera que el nuevo Código ha creado un *estado preliminar* al de la quiebra, que es la *suspensión de pagos* (Libro Cuarto, Tit. I, Sección 1ª, art. 878 y siguientes), á ella nos referimos en cuanto es de aplicación también á las Sociedades, que una vez aprobada la proposición de convenio, podrán continuar en sus negocios tranquilamente, bien para hacer efectivo el pago total de los créditos en el plazo que se convenga, bien declarando extinguida de ellos la parte que se acuerde (art. 905), que es la que, en su día, debe realizarse.

En la *quiebra*, la Compañía se disuelve totalmente: en la *suspensión*, continúa.

Hasta aquí nos hemos referido á un artículo que se ocupa de todas las Compañías sin distinguir las formas que puedan adoptar.

Las colectivas, las comanditarias y las anónimas se disuelven totalmente, y sin excepción, por las causas á que nos hemos referido.

Art. 222. Las Compañías colectivas y en comandita se disolverán además totalmente por las siguientes causas.

1ª La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la Sociedad los herederos del socio difunto, ó de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.

2ª La demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes.

3ª La quiebra de cualquiera de los socios colectivos. (Arts. 229 y 230, Cód. 1829; núms. 2º y 3º, art. 123, alemán; apart. 1º, artículo 191, italiano.)

Aparece de este artículo, y de los precedentes, que existen dos causas de disolución total de las Compañías y una de rescisión. Las dos prime-

ras se originan por causa legítima: una referente á la cosa misma (art. 221), y otra por accidentes de las personas asociadas.

La rescisión nace, como hemos visto, por incumplimiento de las obligaciones estipuladas.

El fundamento de las Sociedades colectivas y comanditarias es la consideración personal de los socios, que tanto concurren y prestan con su capital como con su nombre, y cuya solidaridad sólo se mantiene durante la vida, sin que pueda seguir, más adelante, ni obligarle desde el momento en que la intervención personal del socio desaparece. La muerte es siempre y en todos los casos una justa causa de disolución de las Sociedades constituidas *intuitu personæ*.

Roto el vínculo de solidaridad, desmembrado el crédito de la asociación, ésta no debe subsistir.

Sin embargo, cuando se haya pactado y hecho constar en la escritura otorgada á la fundación de la Compañía, que los herederos de los socios continuarán en representación de los mismos, ó que los sobrevivientes asumirán todas las responsabilidades sociales, permaneciendo así, de uno y de otro modo, la misma solidaridad y con ella el mismo crédito, entonces la Sociedad permanecerá y continuará el curso de sus negocios hasta su terminación.

El legislador no puede por sí y ante sí declarar á los socios sobrevivientes obligados á responder por lo que no pactaron, cargándoles una solidaridad que no contrajeron en la forma que se manifiesta al morir un socio, cuya participación y personalidad se tuvieron en cuenta al asociarle, para estimar, aproximadamente, la responsabilidad de cada uno.

Del mismo modo ha de considerarse la continuación ó no continuación de los herederos, que puede ser causa, bien de continuidad ó bien de disolución, según los casos.

Estas mismas razones aplicadas á las circunstancias especiales que consignan las causas 2ª y 3ª son las que motivan la disolución de la Sociedad por demencia ó quiebra de un socio colectivo.

No es la locura más que un aspecto de la muerte: la materia, el organismo físico subsiste, pero el ser que piensa y se desenvuelve mediante su voluntad, ese desaparece completa y absolutamente. Por la locura, la consideración personal, que es el fundamento de estas Sociedades, deja de pesar en el ánimo de los coasociados y de las personas que han de concurrir en distintas formas al desarrollo de la Compañía, y el loco no puede ser solidario ni personalmente responsable de actos que no ejecuta ni interviene.

La quiebra ya hemos dicho anteriormente por qué motivos es causa de disolución de todas las Sociedades, y aquellas razones son aplicables

á éstas, con más la de la solidaridad, que desaparece desde el momento en que un socio no puede hacer efectivas las obligaciones que contrajo.

Es lamentable que el artículo á que nos referimos no haya generalizado en cada una de las tres causas que consigna, lo mismo que establece en su primer párrafo: en la causa 2ª se refiere al socio *gestor* y en las otras á los *colectivos*, y debe tenerse presente que aquél y éstos son igualmente *colectivos*, tienen los mismos deberes, y sobre ellos recae la misma *solidaridad*, cuya desmembración produce la disolución total de las Compañías.

Art. 223. Las Compañías mercantiles no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita ó presunta de los socios, después que se hubiere cumplido el término por el cual fueron constituidas; y si los socios quieren continuar en Compañía, celebrarán un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para su establecimiento, según se previene en el art. 119. (*Art. 331, Cód. 1829; 190, italiano.*)

Basta recordar lo que dejamos consignado anteriormente para comprender la razón del artículo.

La voluntad del socio se manifestó por el tiempo prefijado, y su compromiso se contrajo por el espacio que se determinó en la escritura de fundación, llegado el cual, el límite de la voluntad también se toca, y el socio tiene el derecho de percibir los beneficios realizados, procediéndose inmediatamente á la liquidación de la Compañía.

Puede suceder que convenga á los socios continuar en la forma en que han seguido, las negociaciones, y entonces, considerando siempre la anterior asociación disuelta, se procederá á otorgar nueva escritura con las formalidades de la anterior, la cual será el contrato de una nueva Sociedad, prorrogada, sí, pero renovando el compromiso social en todas sus partes.

La ley garantiza de este modo la seguridad del hecho de la liquidación, y los intereses de aquellos asociados que no queriendo ó no pudiendo continuar reclamen sus derechos á la participación de los beneficios realizados en el momento de espirar el plazo de sus compromisos.

El nuevo contrato no obliga ni puede obligar á todos los socios del anterior; es, como decimos, acto constitutivo de una nueva asociación, que puede continuar con los asociados primeros exclusivamente, con los que quieran seguir los nuevos rumbos y negocios, y con la concurrencia de los que se ofrezcan en la forma previamente establecida.

No hace distinciones la ley: en todos los casos de prórroga de las Compañías, ésta no se entenderá *por la voluntad tácita ó presunta de los socios*, los cuales si desean continuar en la misma forma *celebrarán un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para su establecimiento, según se previene en el art. 119.*

A nuevo contrato, nuevas formalidades y el concurso libre de la voluntad de los otorgantes. Pero el contrato anterior ya fenecido da efectividad al derecho de los socios, que podrán reclamar y hacer efectivos los beneficios realizados, sin que, repetimos, se les considere ligados al nuevo compromiso, ni se les pueda compeler á él.

Tal es la doctrina y la equidad en el momento de terminar el plazo del contrato de Compañía.

Art. 224. En las Compañías colectivas ó comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolución, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fe en el que lo proponga.

Se entenderá que un socio obra de mala fe, cuando, con ocasión de la disolución de la Sociedad, pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la Compañía. (*Art. 333, Código 1829; núm. 2º, art. 125, alemán.*)

Las Sociedades creadas por tiempo indefinido son aquellas que, abarcando diferentes negociaciones, no pueden, ni aproximadamente, determinar la época en que deban liquidarse. Pero como quiera que los socios colectivos y los comanditarios que contraen obligaciones solidarias, no pueden ni deben quedar á merced de un número de votos que les obligue á proseguir indefinidamente distintas y variadas negociaciones, de aquí el que la ley rompa el contrato por la voluntad de un asociado que de buena fe, y por ende con justa causa, proponga la disolución.

El artículo es, sin embargo, más lato de lo que debiera, porque puede muy bien suceder que un socio colectivo se arrepienta de sus compromisos veinticuatro horas después de haberlos contraído y se presente exigiendo la disolución de la Compañía, sin proponerse ningún lucro particular, sino sólo librarse de las obligaciones que se impuso.

Es evidente que esta ligereza no puede estimarse para conceder la disolución de las Compañías, y que el derecho del socio debe ejercitarse cuando habiendo acometido una ó varias empresas, crea que no debe proseguirse adelante, y que su voluntad alcanzaba aquellos justos límites.

Sin duda tal es el pensamiento del legislador, al que tendría que someterse el socio, ó sufrir la rescisión parcial con sus consecuencias; pero la ley ha debido significar esto mismo en su artículo, no dejando al prudente arbitrio del lector la interpretación de su alcance, siempre ocasionada á disgustos y contiendas judiciales.

Este derecho no se da en las Sociedades por acciones, porque el socio tiene siempre libertad para no continuar asociado, en el mero hecho de la transmisión de sus derechos de accionista por endoso ó por tradición.

Considerándose el móvil del interés particular como mala fe, porque se trata del beneficio social y no del lucro y ganancia de un individuo, la ley autoriza la negativa de los demás asociados en oposición al propósito disolvente del que en perjuicio de terceros trata de eludir el cumplimiento de sus obligaciones. En este caso la Sociedad subsiste; el socio colectivo continúa en ella, y sólo puede encontrar salida buscando una rescisión, que siempre, como hemos tenido ocasión de ver, implica una falta suya y bastante lesión en lo aportado, que sigue á las resultas de las operaciones pendientes, y que hasta la terminación de éstas no se hace efectivo, exponiéndose á las pérdidas y no disfrutando de los resultados del porvenir, que son los perseguidos.

Art. 225. El socio que por su voluntad se separase de la Compañía ó promoviere su disolución, no podrá impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y mientras no se terminen no se procederá á la división de los bienes y efectos de la Compañía. (*Art. 334, Código 1829; apart. 3º, art. 130, alemán.*)

El fundamento de la asociación es realizar el lucro en todas sus manifestaciones, y consecuente con esto la ley, amparando el beneficio probable, ó la menor pérdida, que también es un beneficio, sanciona la prosecución de las operaciones pendientes, cuyo término será el del comienzo de la división de los bienes y de los efectos.

Las negociaciones pendientes no pertenecen á uno ni á varios, sino á todos los asociados, y así como en la pérdida se reclamaría su concurso, así en la ganancia la ley los protege para que la realicen. Por otra parte, estas operaciones constituyen también el interés del capital y el de la industria empleados en ellas, y hasta tanto que se terminen y se hagan líquidas y divisibles, la asociación continúa, concretándose sólo á realizarlas para proceder acto seguido á la disolución.